



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El deporte Amateur en nuestra provincia reconoce una profusa y arraigada actividad.

Pero numerosos clubes, algunos con más de cincuenta (50) años de labor ininterrumpida en lo deportivo, social y cultural, se desenvuelven actualmente con grandes dificultades económicas.

Mantienen sus Escuelas Deportivas en distintas disciplinas, percibiendo exiguas cuotas sociales y apelando al esfuerzo de sus dirigentes (ad honorem) para reunir fondos.

Carecen de ayuda estatal y la situación económica imperante hace cada vez más difícil el aporte de las comunidades.

Pese a ello, abonan profesores, árbitros, medios de transporte, indumentaria, material de práctica y mantienen vivo el espíritu deportivo.

Esos "semilleros" que son nuestros clubes, ven a menudo surgir niños o jóvenes (menores de edad) con aptitudes excepcionales, a los que otras instituciones, de mayor envergadura y práctica profesional, tientan y obtienen su incorporación.

Pero ello, o no es retribuido o lo es exiguamente (a veces con material de entrenamiento), resultando que todo el tiempo, esfuerzo y dinero que el club Amateur invirtió en el joven carece de una compensación adecuada.

De allí que es imprescindible consagrar el concepto de Derecho de Formación que se pretende con el presente proyecto, para permitir a las instituciones Amateurs continuar esa tarea formativa con otros niños y jóvenes en la práctica deportiva.

Por ello.

COAUTORES: Silvia C. Jáñez, María del R. Severino de Costa



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y**

Artículo 1º.- Establécese en el ámbito de la Provincia de Río Negro el derecho de formación, que consistirá única y exclusivamente en el acceso a la percepción de una suma de dinero por parte de la Institución donde inició o practicó su actividad futbolística o basquetbolística el deportista aficionado en forma federada, cuando éste sea inscripto en otra Institución que desarrolle fútbol o básquetbol profesional.

El derecho de formación significará un reconocimiento limitado solamente a los gastos originados y vinculados con la instrucción técnica y táctica de las disciplinas de fútbol y básquetbol, su entrenamiento y ejercitación y la promoción de actitudes éticas y valores humanos en un contexto familiar y social, no pudiendo interpretarse su ejercicio como supletorio de derechos de otra naturaleza, que asistirán igualmente a la Institución cedente.

Artículo 2º.- El derecho de formación, de acuerdo con el artículo anterior, lo debe abonar la Institución que desarrolla fútbol y básquetbol profesional que inscriba en sus registros al deportista aficionado.

Artículo 3º.- Quedan comprendidas en los alcances de la presente ley y son beneficiarias de la misma, todas las Instituciones deportivas en las que se practiquen las disciplinas de fútbol y básquetbol en forma aficionada y federada en la Provincia de Río Negro.

Artículo 4º.- Se entiende por deporte aficionado en los términos de la presente ley la práctica sistemática y reglada de estos deportes con la simple finalidad de la competencia deportiva, sin perseguir resultados económicos de ningún tipo. El cobro de entradas o algún tipo de derecho de ingreso a los espectadores de fútbol y básquetbol aficionado, no hará perder al mismo dicho carácter.

Se entiende por Instituciones federadas aquellas que se encuentran inscriptas en ligas, asociaciones, federaciones o confederaciones reconocidas como tales por las respectivas entidades rectoras de fútbol y básquetbol en el ámbito nacional.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Se considerará que una Institución desarrolla fútbol y básquetbol profesional cuando participe en torneos a los que las entidades rectoras de fútbol y básquetbol del ámbito nacional les asignen dicho carácter.

Cualquier otra práctica del deporte por entidades federadas será considerada aficionada.

Artículo 5°.- Ningún deportista cuyos derechos federativos hubieran sido registrados a favor de una institución aficionada y federada podrá ser inscripto, durante un lapso no inferior al previsto en el artículo siguiente, en otra que desarrolle la actividad en forma profesional, sin que ésta última haya abonado previamente el derecho de formación.

Artículo 6°.- Generará derecho de formación todo futbolista o basquetbolista que haya practicado el deporte aficionado en forma federada por lo menos durante un (1) año antes de cumplir los veintiún (21) años de edad.

Artículo 7°.- La inscripción en otra Institución aficionada y federada no obligará a ésta al pago del importe correspondiente al derecho de formación, salvo en los casos previstos por el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 8°.- La Institución que desarrolla fútbol y/o básquetbol profesional deberá abonar a la Institución aficionada y federada, en virtud de derecho de formación, la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500) por cada año que el jugador inscripto haya militado en la misma.

Artículo 9°.- Cuando un deportista hubiere registrado inscripción en varias Instituciones aficionadas y federadas por un mínimo de un (1) año en cada una de ellas y se inscriba en una Institución que desarrolle fútbol o básquetbol profesional, ésta deberá abonar a aquellas el importe correspondiente al derecho de formación por cada año que el deportista haya militado como aficionado, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 10.- La Institución que perciba el monto correspondiente al derecho de formación, deberá abonar a las ligas o asociaciones en las que se encuentra federada el diez por ciento (10%) de lo efectivamente percibido en tal carácter.

Artículo 11.- Las Instituciones, ligas o asociaciones que perciban el monto correspondiente al derecho de formación, quedarán obligadas a utilizar esos recursos en la formación de nuevos deportistas.

Artículo 12.- Los recursos descriptos en el artículo anterior podrán ser destinados a proveer la seguridad de deportistas y espectadores y a dotar la infraestructura edilicia de mejores condiciones de seguridad, salubridad e higiene.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 13.- Todo conflicto entre Instituciones derivado de la aplicación de la presente ley será sometido a la instancia administrativa que determinen los Reglamentos vigentes de la entidades rectoras en las que se encuentren federadas.

Artículo 4°.- De forma.